Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0148/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0148/2023	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de agosto de 2023	Sentido: **CONFIRMAR** la respuesta	
Sujeto obligado: Secretaría de Salud		Folio de solicitud: 090163323003925	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	Copia del historial clínico, ubicado en el centro de salud de Cuajimalpa (centro de Salud T-III Cuajimalpa		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	Manifestó no ser competente para atender la solicitud de referencia, advirtiendo que el sujeto obligado competente es Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La falta de remisión de la solicitud al sujeto obligado competente.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Datos Personales, CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A		
Palabras Calve	Datos personales, Acceso a datos personales.		

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0148/2023

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0148/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Secretaría de Salud,** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 04 de julio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio 090163323003925.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita*
>
> *Solicito copia simple de mi historial Clínico (médico), el cual se encuentra en el centro de salud de Cuajimalpa*
>
> *Otros datos para facilitar su localización*
>
> *se encuentra en Centro de Salud T-III Cuajimalpa." [SIC]*
>
> *Anexo identificación*

II. Notificación de improcedencia ARCOP. En fecha 07 de julio de 2023, el sujeto obligado, notifico la disponibilidad de la respuesta, en la que se señala:

> *Descripción: me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, sin embargo,* ***la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, ya que de la literalidad y análisis de su requerimiento, se desprende que hace alusión a "…Centro de Salud T-III Cuajimalpa…" (Sic), por lo cual me permito comunicarle que, la información solicitada la podría detentar SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,***

***Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargada de proporcionar los servicios de salud pública, así como de atención médica de primer nivel a la población que no cuenta con seguridad social a través de acciones sistemáticas de prevención y promoción de la salud, atención médica y vigilancia epidemiológica, con el propósito de contribuir a la construcción de un sistema de salud universal, equitativo, preventivo, eficiente, eficaz y oportuno en la Ciudad de México, y del cual depende el CENTRO DE SALUD T-III CUAJIMALPA. Por lo antes expuesto, se proporciona la siguiente liga electrónica para su consulta: http://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/centros-de-salud.php Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 2 fracción III, del "ESTATUTO ORGÁNICO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado el 30 de agosto de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice: "ARTÍCULO 2.- Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal: III. Contribuir a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel." (Sic). En virtud de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado arriba mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:*

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_solicitudes Sujeto Obligado: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo Dirección: Av. Insurgentes Norte 423, P.B., Col. Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900 Correos: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y

unidaddetransparenciassp@gmail.com Teléfono: 55 5038 1700 ext. 5874, 5875 y 5034

Datos complementarios:

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de julio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

> *"El sujeto obligado, tuvo que orientar por sistema mi solicitud si era incompetente o en su caso mandarme el folio que emitío el sujeto obligado que, si es competente, dentro delos términos correspondientes..." [SIC]*

IV. Admisión. Con fecha 13 de julio de 2023, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VI. Manifestaciones. Con fecha 16 de agosto de 2023, el sujeto obligado remitió vía PNT la entrega manifestaciones a la solicitud de Acceso de Datos personales.

VII. Cierre de instrucción. El 25 de agosto 2023, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La persona recurrente solicito copia del historial clínico, ubicado en el centro de salud de Cuajimalpa (centro de Salud T-III Cuajimalpa)

En respuesta el sujeto obligado informó la improcedencia, derivado de su incompetencia.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde manifiesta como agravio la incompetencia señalada por la persona recurrente.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos, **en donde el sujeto obligado advirtió que la respuesta otorgada a la persona ahora recurrente consistía en advertir en que dicha información no es competencia del sujeto obligado reiterando su respuesta primigenia y orientando a la persona recurrente a presentar su solicitud ante Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si el sujeto obligado es o no competente para dar atención a la solicitud.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta fue congruente y exhaustiva?

Este órgano garante concluye que la respuesta **atiende la solicitud en todos sus extremos,** lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos:

De acuerdo a la solicitud, la persona titular de los datos personales pretende ejercer su derecho de acceso a sus datos personales, contenidos en un expediente correspondiente a copia simple del historial clínico ubicado en un centro de salud, por lo que es oportuno traer a colación lo que nuestra *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, en los siguientes artículos:

> ***"Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *…*
>
> ***I. Áreas:*** *Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y* ***ser responsables*** *o encargadas de los datos personales;*
>
> *…*
>
> ***XI. Derechos ARCO:*** *Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y* ***Oposición*** *al tratamiento de datos personales;*
>
> *…*
>
> ***XXVIII. Responsable:*** *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos*

Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;

…"

***"Artículo 23.** El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:*

…

VI. Garantizar a las personas, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición;

…"

***"Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición **al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados**, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro."*

*"**Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales**…"*

De conformidad con los preceptos normativos antes citados, los sujetos obligados podrán recabar datos personales de particulares, para llevar a cabo acciones, actividades, programas y servicios, que les permitan cumplir con sus fines y objetivos atribuibles a cada entidad. Estos datos serán recabados con el consentimiento de los titulares, a quienes se les informará el tratamiento y utilización que se dará a los datos, mediante el aviso de privacidad en el cual se indique qué sistema de Datos protegerá la información que se está recabando y el responsable del resguardo de estos.

El responsable del resguardo y correcta utilización de la información recabada garantizará el ejercicio de los cuatro derechos relacionados con el tratamiento de los datos personales de sus titulares, los cuales son de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, denominados por sus siglas, Derechos ARCO.

Por ello, toda persona podrá ejercer sus derechos ARCO sobre sus datos personales recabados y en posesión de algún sujeto obligado, que para el caso que nos ocupa, nos enfocaremos en el derecho de acceso.

Es así como, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley antes invocada, el titular puede acceder a sus datos personales para conocer la información relacionada con el uso de estos.

Ahora bien, de conformidad con el ordenamiento en cita, se establece el procedimiento que se deberá seguir para el ejercicio de acceso a datos personales, por lo que se traen a colación los siguientes artículos:

> ***"Artículo 46.*** *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*
>
> ***Artículo 47.*** *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*
>
> *El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*
>
> *El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.*
>
> *Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el*

albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto."

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

***I.** El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*

***II.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*

***III.** De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*

***IV.** La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*

***V.** La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*

***VI.** Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación..."

Artículo 51. ***Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.***

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

De la normativa anterior, podemos observar que:

- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad.

- En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO existe diversos requisitos entre ellos: El nombre del titular; medio para recibir notificaciones; documentos que acrediten la identidad del titular; De ser posible, el área responsable que trata los datos personales; descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.

- Asimismo, el solicitante deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

- El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

- Cuando no sea competente para atender la solicitud el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación, y en su caso, **orientarlo hacia el sujeto obligado competente**.

Ahora bien, en atención a lo referido anteriormente podemos observar que el sujeto obligado advierte la existencia de incompetencia en relación a la solicitud de información, lo anterior derivado a que esta se encuentra bajo la administración de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, pues la encargada de **encargada de proporcionar los servicios de salud pública, así como de atención médica de primer nivel a la población** que no cuenta con seguridad social a través de acciones sistemáticas de prevención y promoción de la salud, atención médica y vigilancia epidemiológica, con el propósito de contribuir a la construcción de un sistema de salud universal, equitativo,

preventivo, eficiente, eficaz y oportuno en la Ciudad de México, **y del cual dependen los Centros de Salud,** como queda constancia en la siguiente captura de pantalla.

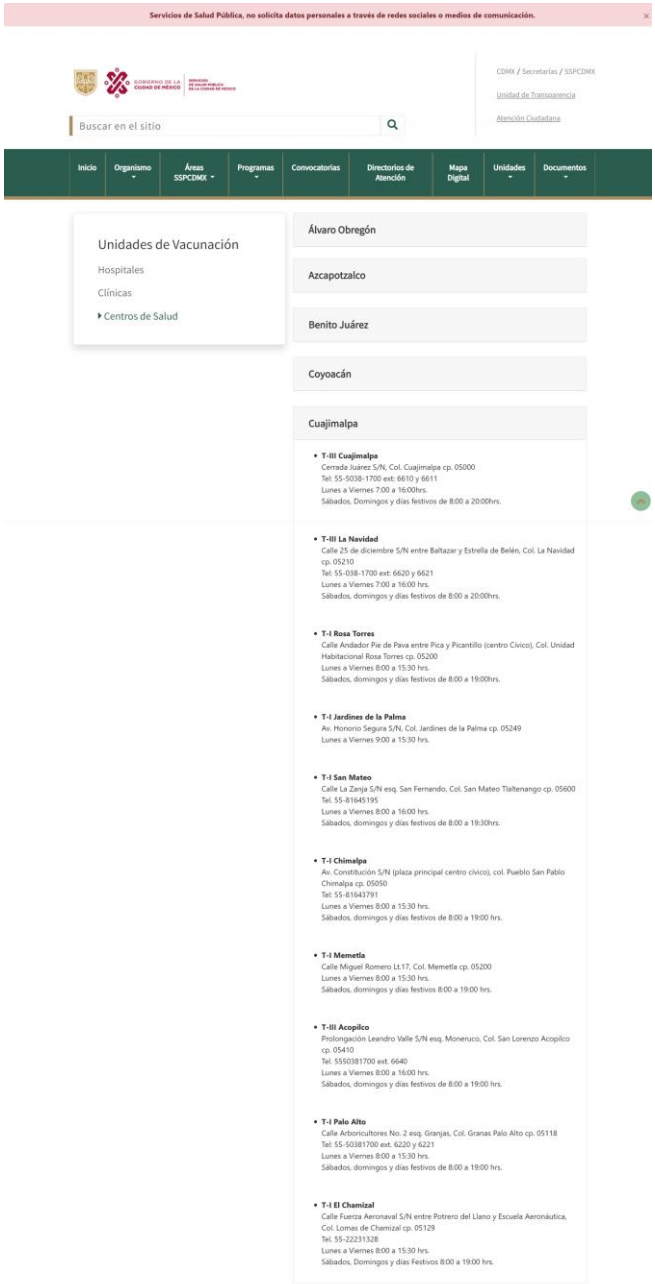

Asimismo, y en atención al Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y al Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México 2022 (Actualización), podemos observar que:

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

ARTÍCULO 2.- Comprenden el objeto de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal:

I. ***Las acciones y servicios enfocados, básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica;***

II. ***El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica. Asimismo, el Organismo contribuirá a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel.***

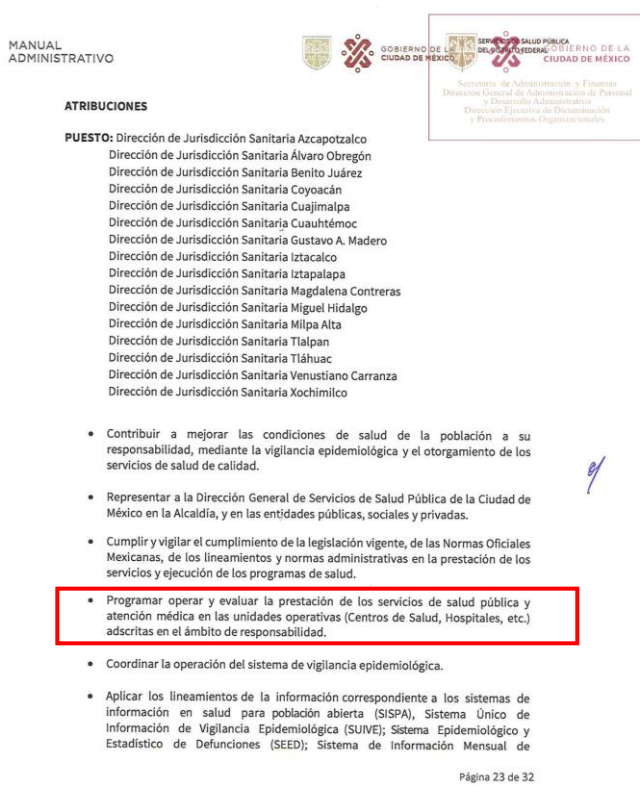

MANUAL ADMINISTRATIVO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales

ATRIBUCIONES

PUESTO: Dirección de Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Benito Juárez
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Coyoacán
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Cuajimalpa
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Iztacalco
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Magdalena Contreras
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Milpa Alta
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Tlalpan
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Tláhuac
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Venustiano Carranza
Dirección de Jurisdicción Sanitaria Xochimilco

- Contribuir a mejorar las condiciones de salud de la población a su responsabilidad, mediante la vigilancia epidemiológica y el otorgamiento de los servicios de salud de calidad.
- Representar a la Dirección General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en la Alcaldía, y en las entidades públicas, sociales y privadas.
- Cumplir y vigilar el cumplimiento de la legislación vigente, de las Normas Oficiales Mexicanas, de los lineamientos y normas administrativas en la prestación de los servicios y ejecución de los programas de salud.
- Programar operar y evaluar la prestación de los servicios de salud pública y atención médica en las unidades operativas (Centros de Salud, Hospitales, etc.) adscritas en el ámbito de responsabilidad.
- Coordinar la operación del sistema de vigilancia epidemiológica.
- Aplicar los lineamientos de la información correspondiente a los sistemas de información en salud para población abierta (SISPA), Sistema Único de Información de Vigilancia Epidemiológica (SUIVE); Sistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones (SEED); Sistema de Información Mensual de

Página 23 de 32

Por lo anterior podemos observar que los centros de salud están bajo el amparo de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, tal y como lo refiere el sujeto obligado, por lo que en atención a las manifestaciones realizadas por la persona recurrente se considera infundado su agravio.

Ahora bien, como lo refiere el artículo 51 de la Ley de Datos, en el presente caso es suficiente el hecho de hacer del conocimiento de manera fundada y motivada la incompetencia del sujeto obligado y en su caso la debida orientación al sujeto obligado que se considere competente para dar atención a la solicitud, por lo que es el caso en concreto, aconteció, tan es así que de la respuesta se desprenden los elementos de:

- Fundado y motivado
- Orientación al sujeto obligado competente

Es así como, se considera que el sujeto obligado atendió la solicitud de referencia de manera congruente con la normatividad aplicable, pues si bien es cierto estos tienen la obligación de entregar aquella información que sea generada o que ostente como queda acreditado, también lo es que existen procedimientos en los cuales se puede orientar para la obtención de los mismos al sujeto obligado que deba ser competente para conocer de la información.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado atendió a los principios de congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establecen las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *…*
>
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Datos Personales, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de acceso a datos personales; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma**; y por MOTIVACIÓN,** el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.[3]; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO[4]; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO[5]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[6]

Consecuentemente, este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegado a derecho; y de ahí **lo infundado**

del agravio esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento la **fracción II del artículo 99 de la Ley de la materia, el CONFIRMAR** la referida respuesta.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advirtió posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO